



**AUTO No. OCODI-000055**  
**08 DE FEBRERO DE 2022**

**Expediente No. 005-2022**

*Auto Inhibitorio*

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 76 de la Ley 734 de 2002, 5° del Decreto Distrital 601 de 2014 y la Resolución No. SDH-000101 de 2015, folios 118 y 119, y considerando:*

**1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO.**

<b>ORIGEN DE LA QUEJA</b>	Diego M. Ariza Queja Anónima.
<b>IMPLICADO(S)</b>	En averiguación.
<b>FECHA DE RECIBO</b>	04 de febrero de 2022
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	Indeterminada.
<b>HECHOS</b>	<p>Dentro de la denuncia, el quejoso puso de presente su inconformidad por distintas situaciones que ocurren, al parecer, en torno al funcionamiento de la Secretaría Distrital de Hacienda; entre ellas, abordó el tema de las citas para la atención presencial en los supercades y la imposibilidad de agendar dichas citas o tomar un turno desde la página web de la Entidad para poder cancelar sus impuestos.</p> <p>Lo anterior aunado al hecho que, para él quejoso los funcionarios de los Supercades no trabajan y considera excesivo el incremento en el valor de los impuestos, manteniendo siempre en su escrito una crítica social por la cantidad de personas extranjeras de nacionalidad venezolana que se encuentran en estos centros de atención.</p>

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a evaluar una queja al tenor de lo establecido en el tenor de lo establecido en el 150 del C.D.U.

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Continuación Auto Inhibitorio. Expediente No. 005-2022.**

### 3. ANTECEDENTES.

Al Despacho se encuentra el asunto referente, suscrito por el ciudadano Diego M. Ariza, no obstante, al no especificar su número de documento, ni dejar sus datos de contacto, no es dable para este Despacho corroborar la identidad del peticionario; por lo cual, corresponde clasificarla como una queja anónima.

La Referida queja, fue presentada a la Entidad a través del Sistema SDQS con los números 301942022 y 301972021 radicados con el número SAP 2022ER025573 y 2022ER026255 respectivamente; en el escrito, el ciudadano puso en conocimiento su inconformidad en varios aspectos, entre ellos, algunos relacionados con el funcionamiento de la Secretaría Distrital de Hacienda, así:

*“Desde el 11 de enero/22. Se trata de ingresar para PAGARLE IMPUESTOS A LA CIUDAD, y no hay citas por 195, ni por la página de secretaria.*

*El funcionario de afuera no deja ingresar que hasta que le muestre que tiene cita, y se burlan del ciudadano, mandándolo a sacar cita por la página a sabiendas que no hay funcionamiento. Las largas filas de cadetes supercades y demás entes el gobierno son de extranjeros ILEGALES, a los cuales los dejan ingresar, y les dan el estatus de migración y ciudadanía colombiana GRATIS, DOCUMENTOS GRATIS, y de por vida se van a quedar, quien los va a controlar o expulsar como hacen otros países.*

*Con un pinche papel. Registro de nacimiento de Venezuela, que ahora si muestran.*

*Para el indocumentado ilegal venezolano, cubano, todo es gratis, no tienen que pedir cita, no pagan cédula, ni ningún trámite, llegan invadiendo este país, con harapos y un lote de críos y todo es gratis y sin VACUNAS DE NINGUNA CLASE, indocumentados, sin póliza médica, solo a vivir de nuestros caros impuestos.*

(...)

*Supercade 20 de julio foto 2-3-4-5.6 7 8*

*La funcionaria de la foto2 no entrega fichas, aduciendo que hay mucha gente, y que ya no se reparte ficha. El funcionario de la foto3 es el que ordena que no de fichas, para no trabajar, (foto 4,) toda la tarde de 1 a 4 de la tarde no atendió a nadie. Se contabilizaron las personas para hacienda y no se superaba las 6 personas, porque el resto iba para otras entidades (foto 5), la gran mayoría para acueducto.*

*(Foto 6) se ve la tertulia y la pérdida de tiempo laboral, muestra la gente miraba a que horas era llamado. 2 horas de espera 10 personas para hacienda.1 a las 4 pm. Mientras que los funcionarios hacen corrillo para hablar.*

*(Fotos 7 y 8) SE supone que hay una ley que prohíbe la venta de productos callejeros, por COVID por la manipulación y porque esa persona no paga impuestos, ni arriendo, ni agua, ni luz, ni secretaria de salud, ni bomberos, ni nada de los requisitos que le exigen a un ciudadano en cualquier local.*

*Invasión de espacio público, usurpación bienes del estado.*

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Continuación Auto Inhibitorio. Expediente No. 005-2022.**

*Estas personas son los que más beneficios reciben del gobierno: subsidio para migrantes, programas sociales, subsidios habitacionales, pago arriendos, ingreso solidario para venezolanos, Sisben con los puntajes más bajitos (colombianos más altos), ayuda a madres solteras ayuda a madres gestantes (q es cada año), ayuda adulto mayor, bono a discapacitados, bono alimenticio solidario Alcaldía, bono de vejez, alimentos de ayudas, alimentación 0-5 años, pasajes gratis, plan Colombia, metros de agua gratis, colegios y universidades gratis, familias en acción, bono agricultores, onces y refrigerios, bono estudiantil, ayuda humanitaria, bonos mercado, ingreso solidario, bono pandemia, Bogotá solidaria, apoyo IPES. Navidad y regalos de alcaldías, iglesias y otros. Suma más de tres millones al mes por cada persona de supuestos escasos recursos, que venden en calles, invaden avenidas. exentos de pagar IVA, declarar renta, venden caro, ni tributan ventas, por la frontera salen millones de pesos, sin pagar un solo tributo, donde Venezuela ha levantado su economía y sin control alguno.*

(...)

*DENUNCIA: no trabajan en secretaria de hacienda, pero mire el monstruo de impuestos para 2022. Tenemos que pagar los colombianos el robo de los Hermanos Rojas Moreno, los Nule, que nunca devolvieron y otros contratos de robos. (...)*

En lo que atañe a esta entidad, se puede concluir que en la queja fueron denunciadas posibles irregularidades, relacionadas con: la atención en SuperCades y la obtención de turnos para el pago del impuesto, la forma en que trabajan los funcionarios que atienden en los SuperCades y el incremento excesivo del impuesto predial.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria**

Resulta imperativo precisar que, la Ley 734 de 2002 en el artículo 150 parágrafo 1o, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

### **Continuación Auto Inhibitorio. Expediente No. 005-2022.**

*“(…) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...), o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...).”<sup>1</sup>*

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

#### **4.2. Análisis del caso particular.**

En primer lugar, cabe destacar que los hechos narrados en la queja y el material probatorio suministrado no resultan suficientes para iniciar una actuación disciplinaria; en efecto, además de tratarse de una queja anónima como ya se hizo mención y como se explicará más adelante, se evidencia que es infundada e inconcreta, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se explica a continuación:

Sobre las características de **anonimato**, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde pese a que el escrito pareciera estar suscrito por el ciudadano Diego M. Ariza, no se indica el documento de identidad o algún otro dato del que se pudiese inferir que no se trata un nombre ficticio, es más al no suministrarse ningún dato de contacto se dará aplicación al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, la respuesta “(...)se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

Ahora bien, se califica también la denuncia de inconcreta, por cuanto estas deben contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor,

<sup>1</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez

**Continuación Auto Inhibitorio. Expediente No. 005-2022.**

factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja con suficiente claridad y concreción, las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos, ni las personas involucradas en ellos.

En efecto, si bien se allegan en la denuncia, fotografías de personas que, según el quejoso son funcionarios que estarían incumpliendo con sus deberes de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio encomendado, y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión del mismo; en realidad no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas referidas imágenes; es más, aunque el denunciante mencionó que las fotos corresponderían al Supercade del 20 de julio y efectuó una descripción de las irregularidades en la que, supuestamente, estarían incurriendo las personas fotografiados, no se tiene ningún elemento que de respaldo a tales afirmaciones y no es posible saber si, en realidad, se trataba de funcionarios, si eran de esta entidad, el día y fecha en que se tomaron, si las conductas fueron continuadas o se trató de situaciones momentáneas, etc.

Adicionalmente, se advierte que en la denuncia no se concretó, frente a algunas de las inconformidades, por qué serían constitutivas de faltas disciplinarias; más aún si se tiene en cuenta que, parte de los argumentos expuestos, son en realidad percepciones subjetivas, que se entienden más como la manifestación de una crítica social, que como la verdadera denuncia de hechos concretos que reflejen el incumplimiento de deberes funcionales por parte de servidores públicos concretos, y que constituyan, una verdadera intención de solicitar el trámite de una actuación disciplinaria; *vr. gr* :

*“COLOMBIA UN PAIS DE BASURA DONDE LLEGA TODO INDIGENTE A EXIGIR DINERO, Y AYUDAS.*

*Al presidente, congreso, fiscalía, contraloría y otros les obliga a cuidar y defender el país y sus habitantes, sus fronteras, se les paga muy caro, y no son los dueños de Colombia para que nos masacren por unos invasores.*

*Del fisco del país no tiene por qué salir para mantener parásitos, remoras, lotes de crios.*

*En otros países los colombianos somos odiados, exigen muchos documentos para ingresar, jamás nos ayudan, nos sacan, en pandemia muchas fueron las crisis en el extranjero, aguantando hambre, pero eso no le duele a Duque. Ni a periodistas que pierden tiempo y el espectro lavándonos el cerebro, metiéndonos el drama de venecos. Eso ningún país lo hace.”*

El segundo elemento que debería contender la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones,

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Continuación Auto Inhibitorio. Expediente No. 005-2022.**

impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 C.D.U.).

En el caso bajo estudio, no resulta claro el fundamento de la queja, por cuanto el quejoso, por una parte, no allegó elementos que puedan ser considerados como verdaderas pruebas de la existencia de conductas disciplinariamente relevantes, como se explicó párrafos atrás; y, por la otra, hace alusión a situaciones sin contexto; por ejemplo, cuando denuncia el incremento en el impuesto predial, simplemente señala de manera general y difusa: *“Una casa de plan de vivienda de gobierno que era estrato 2 y pasó a 3 para cobrar más caros servicios, sin cimientos, ni columnas, prefabricadas, sin techo en concreto, sino con manto asfáltico. El año 2021 se avaluó por 67 millones, para 2022, paso a 106 millones.”*; sin especificar los datos del bien o del propietario, o de cómo tuvo conocimiento de dicha situación y de qué manera se podría corroborar.

Amén de lo cual, es del caso aclarar que el valor del impuesto predial tiene como base gravable el valor del avalúo catastral que es fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; de modo, que el valor del impuesto no puede ser calificado como una decisión arbitraria por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuyas actuaciones están sujetas a los dispuesto en el Decreto 807 de 1993.

Ahora bien, si se entendiera que la queja está dirigida a la manera en que han subido los avalúos catastrales, con el propósito de cobrar más servicios y más impuestos como lo señala el ciudadano, entonces el competente para conocer de esa reclamación es Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; no obstante, como quiera que la denuncia ya fue radicada a dicha entidad, tampoco resulta necesario efectuar una remisión por parte nuestra

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas o de elementos serios para orientar la actividad probatoria, no hace posible iniciar actuaciones disciplinarias tendientes a establecer la existencia de hechos que, se insiste, no fueron presentados de manera inconcreta, así como tampoco su relevancia disciplinaria; a lo que se suma de que se trata de una denuncia anónima, que no existe modo de ratificar o ampliar.

Este Despacho, en virtud en lo expresado y en cumplimiento de la Directiva Distrital 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Continuación Auto Inhibitorio. Expediente No. 005-2022.**

acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto “(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)”, a su turno, el artículo 69 del C.D.U. que señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

No sobra precisar, que por su parte la Ley 962 de 2005 en su artículo 81 establece:

*“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.*

A su vez la Corte Constitucional<sup>2</sup>, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995 señaló:

*“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”*

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

En el caso analizado, como quiera que la queja fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionados elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

**Continuación Auto Inhibitorio. Expediente No. 005-2022.**

#### **4.3. Otras consideraciones**

De otra parte, como quiera que en la queja se pone de presente presuntas irregularidades relacionadas con la atención al ciudadano en los Supercades, por medio del radicado SAP 2022IE002684, se optó por remitir una copia de la solicitud a la Oficina de Gestión del Servicio la SHD, a fin de que, en lo relacionado con la asignación de turnos en los Supercades y el modo de liquidación de los impuestos, se otorgue una respuesta al ciudadano y se proceda a su publicación.

Y, así mismo, para que se adopten las medidas necesarias para evitar que situaciones como las manifestadas, en relación con el incumplimiento de funciones, se lleguen a configurar; no obstante, en caso de lograr concretar la ocurrencia de los hechos señalados, y de identificar a los posibles responsables, deberá efectuar el llamado de atención dispuesto en el artículo 51 del CDU y, en caso de establecer la concurrencia de ilicitud sustancial, deberá informarnos lo que corresponda.

Por último, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, toda vez que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

#### **RESUELVE.**

**Artículo 1°:** **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 2°:** **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente acceso <https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos>, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.

**Artículo 3°:** **REMITIR** la presente decisión y queja a la Oficina de Gestión del Servicio, con el fin de que se adelanten las acciones descritas en la parte considerativa.

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



**Continuación Auto Inhibitorio. Expediente No. 005-2022.**

**Artículo 4º:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

<i>Proyectado por:</i>	Adriana del Pilar Orozco Corredor	08 de febrero de 2022
------------------------	-----------------------------------	-----------------------